

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 05 de marzo de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha cinco de marzo de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 226-2010-R.- CALLAO, 05 DE MARZO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 234-2009-TH/UNAC recibido el 29 de enero de 2010, por cuyo intermedio la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe Nº 036-2009-TH/UNAC, sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Lic. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, la Directiva Nº 005-2006-R "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao"; aprobada mediante Resolución Rectoral Nº 880-2006-R de fecha 13 de setiembre de 2006, en su Art. 35º señala que "Los bienes patrimoniales asignados en uso que por algún motivo resulten perdidos, sustraídos o destruidos, son de estricta responsabilidad del servidor docente, administrativo y de servicio, sin distinción jerárquica y condición laboral"; asimismo, el Art. 36º de la Directiva acotada dispone que "El servidor docente, administrativo y de servicio que por descuido o negligencia debidamente comprobada produzca la pérdida, robo, sustracción destrucción del bien patrimonial asignado en uso asume directamente responsabilidad y tendrá que restituir y/o reponer el bien del mismo modelo, tipo y características técnicas similares";

Que, mediante Oficio Nº 085-2009-OGP/UNAC de fecha 23 de abril de 2009, la Jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial comunicó al Director General de Administración que en el desarrollo del Inventario de Bienes correspondiente al período 2009, realizado a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, se detectaron diecisiete (17) bienes en condición de faltantes, de lo que, según manifiesta, se hizo de conocimiento de los usuarios responsables de los bienes mediante las correspondientes Actas de Bienes No Ubicados, obrantes a folios 52 al 56 de los autos ; asimismo, se hizo de conocimiento del Decano de la citada Facultad mediante Oficio Nº 077-2009-OGP/UNAC de fecha 07 de abril de 2009; señalando que además existe un total de cincuenta (50) CPUs detectados en el Almacén de Computo y once (11) CPUs en la Oficina de Soporte que no cuentan con los componentes como son, el disco duro, tarjeta de video, memoria ram, etc;

Que, la Jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial mediante Oficio Nº 105-2009-OGP/UNAC del 16 de junio de 2009, remite al Presidente de la Comisión de Investigación las Actas de Bienes No Ubicados de los años 2008 y 2009, suscritas por el profesor Lic. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ, por el Proyector Multimedia con Código de Inventario Nº 9522783440021; así como copia del Acta de los once (11) CPUs, período 2009 y las Actas de los dos (02) Patch Panel, períodos 2008 y 2009, suscritas igualmente por el precitado docente;

Que, con Oficio Nº 031-2009/CI-UNAC (Expediente Nº 139774) recibido el 22 de octubre de 2009, el Presidente de la Comisión Investigadora designada con Resolución Nº 004-2009-R del 02 de enero de 2009, remite al Despacho Rectoral el Informe Nº 003-2009-CI-UNAC de fecha 29 de setiembre de 2009,

del cual se desprende que la citada Comisión Investigadora inició el proceso de investigación del Expediente Administrativo N° 1369-2009-OGA del 24 de abril de 2009, remitido con Oficio N° 188-2009-OGA del 05 de mayo de 2009, con la finalidad de indagar los bienes faltantes y equipos de cómputo sin componentes de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, determinados en el inventario realizado por la Oficina de Gestión Patrimonial correspondiente al año 2009, según las precitadas Actas de Bienes No Ubicados; señalando que mediante Oficio N° 012-2009-CI/UNAC, solicitaron al Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas las facilidades para entrevistar a los profesores Mg. JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO y Lic. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ, responsables, según Cargo de Bienes Asignados al Centro de Cómputo de dicha Facultad;

Que, efectuadas las entrevistas correspondientes, el profesor Mg. JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO, Presidente de la Comisión de Servicios Generales desde el año 2004, declaró, respecto al teclado a su cargo, con Código Patrimonial N° 7408950017548, de color negro, determinado como bien faltante por la Oficina de Gestión Patrimonial, según Acta de Bienes No Ubicados en el proceso de inventario 2009; que dicho teclado fue entregado al Tercio Estudiantil por disposición del Decano, y que al no encontrarse este, con Oficio N° 019-SS-GG-FIIS-UNAC-09 del 23 de junio de 2009, le alcanzó a la Comisión Investigadora un teclado nuevo marca CYBERTEL, serie N° 1609K6606632, de color negro, el mismo que fue remitido a la Oficina de Control Patrimonial mediante Oficio N° 029-2009/CI-UNAC;

Que, respecto al profesor Lic. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ, Jefe de la Oficina del Centro de Cómputo desde el 20 de junio de 2008, el citado docente señala respecto a los bienes faltantes a su cargo que los 50 CPUs los encontró desmantelados; en cuanto a los 11 CPUs con componentes incompletos de la Oficina de Soporte Técnico, señaló que se debe a que se utilizan para reposición de algunas computadoras que están en uso de los laboratorios; añadiendo que los bienes faltantes en su totalidad se encuentran así desde las gestiones anteriores, y los cases (casco de metal del CPU), que son 50, sin componentes, están ubicados en el Almacén de Cómputo de Bienes en Desuso, y que él los ha ordenado en cajas y discos duros; manifestando igualmente que en su gestión tuvo a su cargo al personal de soporte técnico Ing. JOSÉ ANTONIO FARFÁN GARCÍA en el turno de mañana, de 8:00 hasta las 16:00 horas; y al Ing. ANGELINO ABAD RAMOS CHOQUEHUANCA en el turno de la tarde, desde las 14:00 hasta las 22:00 horas; desempeñándose éste último como soporte técnico desde el mes de abril de 2009, quien manifestó que no se hizo ningún informe de inventario, por lo que llevaba el control mediante un listado y que era el Jefe del Centro de Cómputo, Sr. OSMART RAÚL MORALES CHALCO, señalando que cuando él ingresa a laborar ya se encontraban desmantelados los CPUs, y que la causa de dicho desmantelamiento se debió a que no hubo un control adecuado del movimiento y traslado de equipos y piezas de cómputo;

Que, el Ing. OSMART RAÚL MORALES CHALCO, se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Centro de Cómputo desde enero a junio de 2008; quien manifestó que al término de su gestión hizo entrega de cargo en el que adjuntó el inventario completo de bienes del Centro de Cómputo (dos anillados), que levantó personalmente con el personal técnico y practicantes del Centro de Cómputo; señalando asimismo que el local donde se encontraban los bienes era seguro porque sólo contaba con una entrada;

Que, en su Informe, la Comisión Investigadora concluye, respecto al caso materia de los autos, que el profesor Mg. JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO, cumplió con reponer el bien que le fue asignado, conforme se ha indicado;

Que, respecto al profesor Lic. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ, la Comisión Investigadora concluye que los cincuenta (50) CPUs desmantelados ya se encontraban en tal condición al 20 de junio de 2008, fecha en que él asumió el cargo, según consta en el Acta de Entrega de Cargo, y que los once (11) CPUs con componentes faltantes, ubicados en la Oficina de Soporte del Centro de Cómputo de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, se encontraban completos, según Acta de Entrega de Cargo de fecha 17 de julio de 2008, cuya copia obra a folios 17 y 18 de los autos; sin embargo, en el Acta de Inventario figuran como faltantes, evidenciándose negligencia del Jefe del Laboratorio de Cómputo y de Sistemas de la FIIS; habiendo actuado con negligencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 35° de la Directiva N° 005-2006-R "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao", aprobada por Resolución N° 880-2006-R del 13 de setiembre de 2006;

Que, como resultado de las entrevistas e investigación correspondientes, la Comisión Investigadora recomienda, respecto al profesor Lic. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ, determinar su responsabilidad en los hechos materia de investigación, dada su condición de Jefe del Laboratorio de Cómputo y de Sistemas de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, de acuerdo con el Art. 35°

de la Directiva N° 005-2006-R "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao";

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 036-2009-TH/UNAC de fecha 22 de diciembre de 2009, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Lic. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ, al considerar que por los hechos detallados, conforme al Informe de la Comisión Investigadora y al análisis efectuado por el citado órgano colegiado, el citado docente habría actuado con negligencia al no haber cumplido con lo dispuesto en el Art. 35° de la Directiva N° 005-2006-R "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao", aprobada por Resolución N° 880-2006-R del 13 de setiembre de 2006;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18° del Reglamento se señala que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 106-2009-AL y Proveído N° 187-2010-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 17 de febrero de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Lic. **VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 036-2009-TH/UNAC de fecha 22 de diciembre de 2009, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos;

asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.

3° DISPONER, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.

4° TRANSCRIBIR la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico – administrativas;

cc. ADUNAC; e interesado.